

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 4'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán solamente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO DE LEY

reformando el

#### IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación)

d) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ó obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

e) En la constitución de Sociedades, satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes corresponda ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores, si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

7) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación de pago. Igual responsabilidad será exigible á los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes á los here-

deros de los interesados sin dicha justificación.

h) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades satisfará el impuesto la persona que adquiriera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.º Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de la oficina liquidadora, y previa notificación á la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar á la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones ó impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieren de percibir.

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el valor que á los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración á practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día

en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y sino en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación, y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquél fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelación, la suma por que se disminuya la obligación principal.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100, y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que cumplida la condición resolutoria se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usu-

fructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los líquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

#### Administración y cobranza de la contribución SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

(Continuación)

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán dere-

cho para exigir á los Empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolencia del Empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaración jurada de su importe, quince días después de la fecha de la Junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los Estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas Juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la Ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 15 de este reglamento,

tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.ª No serán de abono como gastos, ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará sólo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

- 1.º El Balance y Memoria anuales.
- 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdo de las Sociedades se de á aquellos saldos otra diferente aplicación; y
- 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiere, acompañarán los documentos siguientes:

(Se continuará).

## Gobierno Civil

### Negociado 6.º—Expropiaciones

Habiendo sido notificada en forma á los interesados la resolución de este Gobierno, recaída en el expediente de expropiación del Ensanche, instruido á instancia de D. Francisco Maroto, y seguido por sus herederos sobre pago de terrenos en las calles de Miguel Angel y Zurbano, y consentido por conformidad de las partes interesadas la mencionada resolución, y fijando en treinta pesetas el valor del metro cuadrado de la mitad del terreno ocupado para la primera de dichas calles y en veinte el de la misma unidad de medida ocupado para la segunda, cuyo importe total abonará el Ayuntamiento de esta Corte á sus propietarios Sres. Herederos de D. Francisco Maroto, los cuales percibirán también el 4 por 100 de intereses de la cantidad total que se les abone á partir de la fecha de ocupación fijada, toda vez que están conformes con la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para dichas vías públicas, se publica en este BOLETÍN, según prescribe el último párrafo del art. 33 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de Ensanche de 9 de Julio de 1892.

Madrid 28 de Abril de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

26.—920.

## Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Timbre.—Acciones y obligaciones

Terminado en 28 del actual el plazo que por la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley del Timbre está concedido á las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualesquiera otros valores de esta clase, para presentar en la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, directamente ó por conducto de esta Administración, una nota autorizada arreglada al modelo que se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Marzo último, así como á las Sociedades extranjeras por acciones para cumplir lo dispuesto por el artículo 57 de dicho Reglamento, y á fin de evitar, en cuanto de la Administración dependa, que llegue el caso de tener que aplicar las disposiciones del art. 222 de la Ley, á continuación se copian las disposiciones del Reglamento aludidas.

### Disposiciones transitorias

2.ª Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase presentarán contra recibo en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura, y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la Ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento las Sociedades extranjeras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que á tenor de lo dispuesto deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse desde 1.º de Abril próximo.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1.000 anual que á tenor de lo dispuesto en el art. 175 de la Ley deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidos, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada en papel timbrado común de la clase 11.ª del documento inscrito en el Registro mercantil de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

26.—911.

### Negociado de Territorial

#### CIRCULAR

Habiendo transcurrido los plazos que se concedieron á los Ayuntamientos y Juntas provinciales de esta provincia para la formación y presentación del Registro fiscal de edificios y solares que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se ordenó en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Octubre último y se recordó posteriormente, y no habiendo cumplido el expresado servicio algunas de dichas Corporaciones, se las previene, especialmente á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, que de no verificarlo en breve plazo se procederá con arreglo á Instrucción por el incumplimiento de lo repetidamente ordenado, sin perjuicio de llevar á efecto lo dispuesto en la cuarta prevención, su párrafo tercero, de la mencionada circular.

Madrid á 26 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

26.—913.

### Negociado de Monopolios.—Defraudación

Ignorándose el domicilio y paradero de Doña Antonia Martínez, contra quien se instruye expediente por aprehensión de tabaco, se hace saber por el presente que la Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó declarar el comiso del tabaco aprehendido, y que la expedientada no ha incurrido en pena personal.

Lo que se la notifica por medio de dicho anuncio, previniéndola que el acuerdo preinserto causa estado en la vía administrativa.

Madrid 25 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

26.—910.

### Sección de Propiedades

Por providencia dictada por la Agencia ejecutiva de Getafe con fecha 17 de Mayo de 1897, fué, entre otras, adjudicada á la Hacienda por débito de contribución territorial de 1895-96 la finca que á continuación se detalla:

Una tierra perteneciente á D. Fructuoso Aguado, vecino de Fuenlabrada, sita en término de Getafe, al sitio de las Lagunas de Fachenda, su cabida una fanega y seis celemines, equivalente á 51 áreas 36 centiáreas, que linda á Oriente con otra de Doña María Benavente, titulada la Perdiz, Mediodía otra de los herederos de Eugenio Alarnes, Poniente otra de los de Juan de

Francisco y Norte otra de los de José Serano.

No habiendo podido ser notificada dicha providencia al D. Fructuoso Aguado, á causa de su fallecimiento sin herederos forzosos, se publica en este periódico oficial con el fin de que, llegando á conocimiento de los herederos ó causa-habientes del finado, puedan en término de quince días deducir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Francisco García.

26.—917.

## Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

#### 2.ª Zona

D. Nicanor Pardo y Alarcón, Agente ejecutivo auxiliar por débitos á la Hacienda de la segunda zona.

Hago saber: Que por providencia fecha 24 del actual, dictada en el expediente de apremio que se instruye contra D. Angel Luque por débitos á la Hacienda de 89 pesetas 36 céntimos, correspondientes á la contribución industrial de los dos últimos trimestres, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados y tasados en la cantidad de 67 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, núm. 13, piso segundo derecha, el día 10 de Mayo próximo, á las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Zorrilla, núm. 4, duplicado, piso principal.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 25 de Abril 1900.—El Agente ejecutivo auxiliar, Nicanor Pardo.

26.—915.

D. Nicanor Pardo y Alarcón, Agente ejecutivo auxiliar por débitos á la Hacienda de la segunda zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha, 23 del actual dictada en el expediente de apremio que se instruye contra Don Juan García por débitos á la Hacienda de 100 pesetas 86 céntimos por contribución industrial, correspondientes á los dos trimestres últimos, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados y tasados en la cantidad de 275 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, número 13, cuarto segundo, derecha, el día 10 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna se admitirá la que cubra el débito y costas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan de manifiesto en la calle de Orfila, núm. 3.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 25 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo auxiliar, Nicanor Pardo.

26.—916.

#### 1.ª Zona

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 21 del corriente en el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia contra la Excelentísima Diputación provincial por ser deudora á la Hacienda pública por la suma de 12.830 pesetas 65 céntimos por el impuesto de Derechos reales por un legado á favor de dicha Corporación, se sacan á pública subasta por primera vez los inmuebles embargados á la misma y que se detallan á continuación:

Las 11 partes de las 60 en que está dividida la finca calle del Mesón de Paredes, núm. 40, con vuelta á la del Oso, señalada con el núm. 2 moderno de la manzana 65, cuya participación ha sido capitalizada en la suma de 15.628 pesetas 80 céntimos, que ha de servir de base para su realización.

Otras 11 partes de las 60 en que está dividido el solar de la calle de Quevedo, núm. 3, que mide 150 metros 14 centímetros, y ha sido capitalizada en 73 pesetas 30 céntimos que ha de servir de base para su realización.

La subasta tendrá lugar en la Tenencia Alcaldía de Palacio el día 21 de Mayo y hora de las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores se advierte que pueden librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

Que será oferta admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado.

Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción.

Que para tomar parte en la subasta se necesita depositar el 10 por 100.

Que los títulos de propiedad, como demás antecedentes, estarán de manifiesto en esta oficina, Toledo, 19, de tres á cinco de la tarde, hasta el día antes de la subasta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 30 de Abril de 1900.—José S. de la Peña.

Por el Agente ejecutivo de las zonas de Colmenar Viejo y Getafe, ha sido nombrado, con el carácter de auxiliar de las mismas, D. Rufino Herrero Redondo.

Madrid 23 de Abril de 1900.—El Tesorero, Antonio de Llaguno.

25.—888.

### Administración y cobranza de los impuestos mineros

Anuncio de cobranza por cánones de superficie de la provincia de Madrid

Segundo trimestre de 1900

D. Pascual Redondo, Arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación del segundo trimestre citado se verificará en la capital y pueblos donde radican las minas desde el día 1.º de Mayo al 25 á domicilio, y del 1 al 10 de Junio se recibirán sin recargo en la oficina del arrendamiento, Are-

nal, 28, tienda; debiendo advertir á los interesados que transcurridos los plazos citados se pasará las relaciones de descubiertos á la Tesorería de Hacienda para que decrete el apremio que es de su competencia con arreglo al art. 15 de la Instrucción de procedimientos.

Madrid 19 de Abril de 1900.—El Arrendatario, Pascual Redondo. 26.—914.

## Ayuntamientos

### Madrid

#### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

D. Eduardo Vincenti Reguera, Diputado á Cortes, Teniente de Alcalde de este distrito.

Hago saber: Que D. Dionisio Cabezon, en nombre de la menor Doña Carmen del Río, proyecta la reapertura de la tahona establecida en la casa números 15 y 17 de la calle del Bastero, con vuelta á la de Mira el Río Alta.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 294 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público con el fin de que las personas que se crean perjudicadas por la instalación de la referida industria expongan por escrito ante esta Tenencia de Alcaldía y término de quince días lo que tengan por conveniente.—Vincenti.—P. S. M.—El Secretario, J. Francisco López. 24.—844.

### Corpa

Las cuentas de este Pósito correspondientes al período semestral de 1899 á 900 se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Corpa 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Wenceslao García. 24.—832.

### Chozas de la Sierra

En la noche del 18 del actual han desaparecido de esta jurisdicción las caballerías yeguaras que se reseñarán á continuación, de la propiedad de Nicolás Fanz y Francisca Maure, ambos de esta vecindad, las cuales se hallaban pastando en el sitio nombrado la Lamidilla, y como se supone hayan sido robadas, se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habidas lo comuniquen á esta Alcaldía para que sus legítimos dueños puedan pasar á recogerlas.

#### Señas de las caballerías

De Nicolás Sanz.—Una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada la marca, con una estrella en la frente, señal de haber estado rozada en los hombros, una cicatriz en el bajo vientre y calzada del pie izquierdo.

De Francisca Maure.—Un caballo entero, edad cerrado, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, rajadas las puntas de las orejas y calzado del pie derecho.

Chozas de la Sierra 21 de Abril de 1900.—El Alcalde, Vidal García.

24.—828.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Bartolomé

de la Torre y Real, contra Doña Carmen Pérez y Rubio Iglesias, se sacan á pública subasta por término de veinte días las cuatro veintidós avas partes de la casa número 17 moderno y 9 antiguo de la Carrera de San Francisco, manzana 118, del casco antiguo de Madrid, señalada también con el núm. 8 de la calle de los Santos, por la cantidad de 13 003 pesetas 48 céntimos, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresada cantidad.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse á calidad de ceder el remate, y que tendrá lugar el día 29 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad mencionada sobre la mesa del Juzgado, que será devuelta á su dueño, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito para el cumplimiento de la obligación, y en todo caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Se advierte que los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación del Registro, están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros. Madrid 28 de Abril de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Actuario, Bonifacio Guillén.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 28 de Abril de 1900.—El Actuario, Bonifacio Guillén.

92.—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en este día en la pieza separada procedente de los autos de abintestato por muerte de Don Francisco Torrent y Carbonell, formada para la declaración de herederos abintestato del mismo, se anuncia por primera vez la muerte abintestato del mencionado D. Francisco Torrent y Carbonell, hijo legítimo de D. Fidel y Doña María de los Dolores, natural de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, soltero, propietario, de sesenta y nueve años de edad, vecino que fué de esta Corte y que falleció en la ciudad de Barcelona el 12 de Noviembre último, y se llama por medio del presente á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del expresado Don Francisco Torrent y Carbonell, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, reclamándole en debida forma, con apercibimiento á los mismos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose presente que hasta el día sólo se ha presentado reclamando la herencia D. Jacinto Tintoré y Torrent, vecino de Sevilla, en concepto de sobrino carnal del finado D. Francisco Torrent Carbonell.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1900.—Manuel del Valle.—El Actuario, José Dalmau.

91.—P.

#### PALACIO

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Teresa Chacón y Herrera y otros, representados por

el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, con Don Vicente Ramos y Antolín ó sus legítimos herederos, sobre cancelación de una inscripción hipotecaria, se ha dictado la sentencia que comprende los particulares siguientes:

**Sentencia:** En la villa de Madrid á 25 de Abril de 1900. El Sr. D. Tomás Mínguez y Ranz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma. Habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Leonor Chacón y Herrera, mayor de edad, soltera, Doña Teresa Chacón y Herrera, mayor de edad, casada, con licencia marital de su esposo Don Juan Jorge Auñón y Picabea, y Don José María Chacón y Gandolfo, mayor de edad, casado, militar, todos vecinos de esta capital, y Doña Consuelo Chacón y Gandolfo, casada, mayor de edad, con licencia de su marido Don Emilio López de Letona y Lomelino, vecina de Carrión de los Condes, y D. Francisco Chacón y Alvarez Calderón, vecino de la Habana, mayor de edad, propietario, representados todos por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendidos por el Letrado D. Francisco Fernández de Henestrosa, contra D. Vicente Ramos y Antolín ó sus legítimos herederos, sin representación ni defensa, entendiéndose las actuaciones respecto de ellos con los Estrados del Juzgado, sobre cancelación de una inscripción hipotecaria.

**Fallo:** Que debo de declarar y declaro prescripta y por tanto sin valor legal la hipoteca que en 26 de Enero de 1865 constityó D. Diego Fernández de Henestrosa á favor de D. Vicente Ramos y Antolín sobre la tercera parte del censo que grava en esta Corte la casa de la calle de Fuencarral, señalada con los números 11 y 12 antiguos, 45 y 47 modernos, así como extinguida también por prescripción la obligación que la misma hipoteca garantizada, y en su consecuencia expidase mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de Occidente de esta Corte para que proceda á la cancelación total de la inscripción hecha en virtud de la escritura antes mencionada, con expresa imposición de costas al demandado, sus herederos ó causa habientes. Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma prevenida en el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Mínguez.

**Publicación:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en la audiencia pública del Juzgado celebrada en el día de hoy, Madrid 25 Abril de 1900.—Por ante mí, el Actuario, de que doy fe.—Ante mí, Domingo Vázquez y Món.

Y en atención á ignorarse el domicilio y paradero de D. Vicente Ramos y Antolín ó sus herederos, se les hace la notificación de la sentencia por medio del presente en Madrid á 27 de Abril de 1900.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.—El Actuario, Domingo Vázquez y Món.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Sanidad Circular

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año

último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno, esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se reflere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

## Parque de Sanidad Militar

### Junta Económica

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública, en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 22 de Marzo próximo pasado, formando un sólo lote, el material sanitario relacionado en los pliegos de condiciones y por los precios límites que á cada uno se le asigna, preciso para reponer el vendido á Cuerpos durante el segundo semestre del año de 1899, procedente de la dotación para un Ejército de 25.000 hombres, se anuncia al público que el acto de la referida subasta tendrá lugar el día 5 del mes de Junio próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa este Parque, calle de Palos de Moguer, núm. 1, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y legales que se hallarán de manifiesto, así como los modelos de los efectos que se tratan de adquirir, en el citado Parque, todos los días laborables, de una á cinco de la tarde, hasta el en que se verifique la subasta.

El acto se verificará con los requisitos que previenen el Reglamento provisional de contratación, aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1881, y disposiciones posteriores, mediante proposiciones libres, arregladas en un todo al formulario inserto á continuación de este anuncio y con suje-

ción á las condiciones de los pliegos y precios límites fijados.

Madrid 25 Abril de 1900.—V.º B.º=El Presidente, A. de Celada.—El Secretario, Generoso Beleda.

### Modelo proposición

D. F. de T..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., con cédula personal núm..., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y precios límites con arreglo á los cuales el Parque de Sanidad Militar ha de subastar la adquisición de varios efectos de material sanitario, se comprometo á entregarlos bajo los precios siguientes:

Por cada... (á tantas pesetas uno, en letra).

(Aquí se enumeran con los precios que se propongan todos los efectos).

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento justificativo del depósito de (tantas pesetas, en letra), 5 por 100 del servicio á que se comprometo, hecho en la Caja general de Depósitos, según se previene en la condición 6.ª del pliego, y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente).

25.—892.

## Dirección General de la Deuda pública

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1895 y decreto de 20 de Febrero de 1894 y de lo solicitado por el Sr. Duque de la Roca, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo número 5.605, con la que D. Domingo García Pelayo, como apoderado de D. Laureano Arrabal, presentó en estas oficinas en 12 de Abril de 1852, para su conversión, conforme á la Ley de 1.º de Agosto de 1857, la lámina de deuda sin interés núm. 148.155 de 6.206 reales 26 maravedises á favor de la obra pía de Don Diego de Vera en San Francisco de Avila, á fin de que la persona que tenga en su poder la indicada carpeta resguardo la presente en esta Dirección dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, quedará nula de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 17 de Abril de 1900.—V.º B.º=El Director general.—Firmado.—El Subdirector primero, Tomé.

90.—P.

## Consejo de Estado

### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 28 de Marzo de 1900, D. Manuel Ortiz de Pinedo, contra la orden de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda en 11 de Diciembre de 1899, sobre defraudación de la contribución por ejercer la industria de venta de sal al por mayor.

En 30 de Marzo de 1900, Doña Consuelo Jiménez de Bagües, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 17 de Enero de 1900, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de D. Fernando Torrecilla, Registrador que fué de la Propiedad.

En 31 de Mayo de 1900, D. Ramiro Fernández de Tejada, Vicepresidente de la Comisión provincial de Madrid, contra la

Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Diciembre de 1899, por la que se resuelve sea repuesto en el destino de aspirante de la clase de primeros del Cuerpo administrativo provincial don Manuel Muñoz Ortuño.

En 2 de Abril de 1900, D. Francisco Lavín y otros, contra los acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Diciembre de 1899, por la que se resuelve que las hierbas que come el ganado de pie y en el campo están sujetas al pago de consumos.

En 3 de Abril de 1900, Doña Teresa de Jesús de la Rúa y Sierra, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1899, que redujo la pensión á 2.000 pesetas como viuda de D. Juan González Valdés, Inspector general de montes en Filipinas.

En 11 de Abril de 1900, D. Luis Vega Cajigas, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1900, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 3 de Febrero de 1900, D. José Barroso y Roa, contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 15 de Diciembre de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial por ejercer la industria de café.

En 19 de Febrero de 1900, Comunidad de Beneficiados de la Iglesia parroquial de Santa María (Mahón), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Diciembre de 1899, relativa á las inscripciones intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados por el Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Abril de 1900.—Por el Secretario mayor, José María Argota.

23.—821

## Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 5 del mes entrante, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor todo pan, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 25 de Abril 1900.—El Comisario de guerra, Juan de Osóriz.

26.—894.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 100.875 pesetas por 1.142 imposiciones, de las cuales son nuevas 192; y se han satisfecho por capital ó intereses 219.850 pesetas, á solicitud de 592 imponentes, 272 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Abril de 1900.—El Director, José Alvarez Marifio.

27.—929.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
133 Teléfono 133